



--- **RESOLUCIÓN:-** 29 (VEINTINUEVE).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (14) catorce de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 29/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **la parte actora**, en contra del **auto de (24) veinticuatro de octubre de (2023) dos mil veintitrés**, dictada por el **Juez Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial**, con residencia en esta ciudad, dentro del **expediente 94/2023**, relativo al **Juicio Sumario Civil de Acción Proforma de Otorgamiento de Escritura**, promovido por *********, en su carácter de **apoderado legal del *******, en contra de *********; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** El auto impugnado concluyó de la siguiente manera:

“--- **Resolución otro motivo número: 696 (SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a los (24) veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).-----

--- Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente **00094/2023**, relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL** de acción proforma con otorgamiento de escritura, promovido por el C. *********, en su carácter de **apoderado legal del *******, en contra de *********; se decreta la **caducidad de la instancia.-**

--- Así se considera, en virtud de que la caducidad de la instancia es una institución de orden público prevista por la legislación con el fin de que los juicios tramitados ante los tribunales no queden en estado de incertidumbre y paralizados, aunado a que dicha figura opera de pleno derecho y por el simple transcurso del término legal correspondiente.-----

--- En el caso, se advierte que se actualizó de la hipótesis prevista por el artículo 103, fracción IV del código de procedimientos civiles, toda vez que la actora dejó de impulsar el procedimiento durante más de ciento ochenta días naturales, para efecto de quedar en estado de sentencia, pues la última actuación impulsora del procedimiento data del tres **de agosto de dos mil veintitrés**; de ahí, que resulte evidente el transcurso excesivo del lapso previsto por la ley.-----

--- En tales condiciones, de oficio se declara la caducidad del presente procedimiento teniéndose los actos procesales como no realizados, debiéndose hacer devolución de los documentos exhibidos en su escrito inicial, previa toma de razón y recibo que se deje en autos.-----

--- Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 31, 68 y 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

--- Notifíquese personalmente. Así lo proveyó y firma...”.

--- Inconforme con lo anterior, la parte actora por escrito presentado el (01) uno de noviembre de (2023) dos mil veintitrés, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 11 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- Los agravios expresados por Paúl Pacheco Rodríguez en su carácter de representante legal del



***** es el
siguiente:

“ÚNICO.- Se interpone el presente recurso de apelación contra el auto de fecha 24 de octubre del 2023, por violar lo dispuesto por los artículos 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como el principio de economía procesal y a una efectiva administración de justicia, tutelados por el artículo 4° de la Ley en cita, dicho auto a la letra señala:

(Transcribe el auto de fecha 24 de octubre de 2022)

Como se puede observar a simple lectura, el C. Juez Primero de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, procedió a dictar un auto carente de la observancia legal y sobre todo de las constancias que integran el expediente donde se actúa, pues solo se remite a resaltar que no se ha actuado desde el 9 de marzo del 2023 al día en que se dictó el auto recurrido, es decir al 24 de octubre del año en curso, precisando que han transcurrido más de 120 días hábiles, y por ende es aplicable la caducidad.

Lo ordenado por el A quo es improcedente e infundado pues si bien es cierto que el artículo 1076 del Código de Comercio, así como sus jurisprudencia, refieren a la figura de la caducidad, no menos cierto es que estas no son aplicables al caso en concreto, pues la vía ejercida del presente procedimiento es Civil, por lo que son aplicables las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para ser más precisos lo dispuesto por el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece en su fracción IV que cualquier que sea el estado procesal del juicio si corriera el plazo de 180 días naturales sin impulso procesal por las partes procederá la aplicación de la caducidad, por lo que es inaplicable la suplencia de la ley, al contener dicha figura en sus código respectivo.

En ese sentido, del análisis del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece en su fracción IV, se desprende que deben de transcurrir más de 180 días naturales consecutivos sin impulsos procesal que tenga como finalidad llevar al expediente al estado de sentencia, del artículo en cita, se desprenden tres factores que permiten que se aplique dicha institución jurídica, la primera implicando una carga procesal a las partes que participen en el proceso, pues de no contemplarse la institución jurídica de la caducidad, se podría contar con juicios indefinidos, que solo provocarían incertidumbre jurídica en los gobernados de allí que se fije el plazo de 180 días naturales para la procedencia de la caducidad; segundo, no obstante la carga procesal

implícita en dicho artículo, también deja ver que para interrumpir los días sin actividad procesal existen promociones que por su características interrumpir los días consecutivos sin actividad procesal, y tercero, contemplar aquellos días que conforme a la ley, no son de factibles de considerar, pues en aquellos días en los que las partes no pueden contar con acceso al Tribunal, por considerar días inhábiles, pues la Corte Suprema Justicia de la Nación a resuelto al respecto.

En ese sentido, como punto principal para que opere la caducidad es 180 días naturales sin actividad procesal, lo cual no acontece, de allí que mi representada sostiene que se han lesionado sus derechos humanos, pues el A quo, solo se limita a la aplicación de la figura de la caducidad, sin llevar a cabo una correcta aplicación de la norma, toda vez que conforme a las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

1. Auto admisorio 9 de marzo del 2023.
2. Fecha de publicación del auto admisorio 10 de marzo del 2023.
3. Escrito parte actora impulsa proceso 13 de julio del 2023
4. Auto que niega cedulas 3 de agosto del 2023.
5. Fecha de solicitud de boleta actuarial 17 de agosto de 2023
6. Diligencia efectuada 9 de octubre del 2023.
7. Escrito solicitud de nuevas cédulas 18 de octubre del 2023.
8. Auto que niega cédulas y decreta caducidad 24 de octubre del 2023.

***NOTA: EL SUSCRITO NO CUENTA CON ACCESO ELECTRONICO AL ACUERDO A PESAR DE CONTAR CON EL EXPEDIENTE AUTORIZADO EN AMPLIOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 BIS**

Dicho lo anterior, debe entender que el periodo para calcular si aplica o no la caducidad, es del 9 de marzo del 2023 al 17 de agosto del 2023, pues con esa fecha mi representada presentó solicitud de Boleta Actuarial escrito solicitando se ordenen cédulas de notificación y se turnen a la H. Central de Actuarios para que por su conducto se constituyeran en el domicilio señalado en autos, lo cual el A quo **NEGO** bajo el supuesto de que el domicilio señalado en el escrito inicial no cumplió con lo dispuesto por el artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, mismo que a la letra señala:

“ARTÍCULO 66.- ...”.

Cuyos requisitos se encuentran debidamente requisitados, pues de mi escrito inicial de demanda, mi representada señala:

C.

CIUDAD VICTORIA, CÓDIGO POSTAL ***, ESTADO DE TAMAULIPAS.**



Cumpliendo el domicilio procesal con todos y cada uno de los requisitos impuesto por dicho artículo, por lo que el A quo, impone formalismos excesivos y cargas procesales no justificadas, para poder llevar a cabo la diligencia de emplazamiento, sin un contar con la debida fundamentación y motivación.

Es de importancia resaltar, que el resultado de la boleta actuarial que se solicitó no fue publicado de ninguna forma ya sea personal o vía electrónica, no obstante con lo señalado por el A quo, mi representada procedió a intentar precisar dicho domicilio, para efecto de llevar a cabo la diligencia en comento, pues se dice todo lo anterior, para evidenciar el dolo con el que el C. Juez, actúa para impedir la continuación del proceso.

No obstante lo anterior, retomando la postura del A quo, respecto a la caducidad del procesal, se precisa que del 9 de marzo del 2023 al 17 de agosto del 2023, cuando se solicita la boleta actuarial, solo transcurrieron 161 día naturales, tal como lo acredito en el cómputo de días que anexo al presente escrito, siendo el periodo más largo sin impulso procesal, no obstante entre dicho plazo no se cumple el supuesto del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece en su fracción IV.

Lo cual demuestro gráficamente en el **ANEXO A** del presente escrito.

NOTA: El día 9 de marzo del 2023, inicia el supuesto plazo de caducidad al 17 de agosto del 2023, donde mi representada solicitó Boleta Actuarial ante inoperancia jurisdiccional.

De allí deviene ilegal que por auto de fecha 24 de octubre del 2023, donde se decretó la caducidad, pues del 9 de marzo al 17 de agosto del 2023, no cruzaron más de 180 días naturales, y del resultado de la boleta actuarial -del cual se desconoce su fecha que se publicó su resultado- a la nueva solicitud de cédulas del 18 de octubre del 2023, que se presentó el escrito, no curso más de 180 días naturales por lo que la caducidad ordenada en autos es ilegal por carecer de toda motivación y fundamentación que debe contener todos los actos de autoridad.

Por otro lado, si bien es cierto que existe una carga procesal a mi representada para demostrar el interés de llevar a cabo el emplazamiento y las subsecuentes etapas procesales, no menos cierto, que la figura del emplazamiento corresponde llevarla de oficio a la autoridad jurisdiccional con apoyo de las diversas áreas administrativas que integran orgánicamente a este H. Tribunal de Justicia, por lo que el plazo que se quedó sin actividad el expediente fue más imputable al Juzgado y en su caso a la Central de Actuarios, pues de la ley adjetiva que regula el caso en concreto, no finca la requisito previo para que se lleve a cabo la diligencia de emplazamiento, tal como refiere el artículo 463 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sirva de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia que a letra señala:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.”, (La transcribe).

Ahora bien, en ese mismo sentido la ley impone que quien cuente con carga procesal de impulsar el proceso, lo haga con la debida congruencia, pues no cualquier promoción de tramite como autorización o devolución del expediente del archivo judicial interrumpiría el plazo de la caducidad, pues lo que se busca es que las promociones de las partes busquen la prosecución procesal, tal como la siguiente jurisprudencia a la letra señala:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LAS PROMOCIONES DE LAS PARTES SON APTAS PARA INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE, CUANDO SON OPORTUNAS Y ACORDES CON LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE PRESENTAN.” (La transcribe).

En ese sentido la promoción presentada por mi representada tanto el 13 de julio del 2023 y el 17 de agosto del año en curso, que busca que se ordenen cédulas de notificación y se envíen a la H. Central de Actuarios, para que por su conducto sirva practicarse la diligencia respectiva, es idónea para interrumpir la caducidad, pues el emplazamiento es una etapa de que debe de cumplirse para la continuación del proceso, por lo que dicha promoción cumple con los requisitos exigidos por la ley.

Por lo que se reitera que dentro del periodo mencionado del 9 de marzo del 2023 al 17 de agosto del 2023, sólo se han 161 días naturales, que conforme al artículo 21 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, deben efectuarse en días y horas hábiles, pues mi representada se encuentra impedida en imponerse en autos, en aquellos días que el propio Tribunal de Justicia considera inhábiles, más aun que en autos se cuenta con la interrupción correspondiente, resaltando que de dichos días naturales 63 son no laborales para el Tribunal conforme al calendario del mismo.

Esa así que el auto impugnado, al no cumplir con lo dispuesto por los artículos 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por no estar debidamente motivado y fundado en las normas que regulan el presente proceso, viola el principio básico de acceder a una tutela judicial efectiva, pues dicho auto no permite que se procesa con las diversas etapas procesales, más aún sesga la prosecución procesal al dictar un auto que solo dilata el cometido de la actora que es llegar a una sentencia efectiva.

Es así que conforme al agravio expuesto, solicito a Usted C. Magistrado, se ordene revocar en su totalidad el auto de fecha 24 de



octubre del 2023, dictado por el A quo, ordenando una nueva cuenta donde se ordene la prosecución procesal, conforme a lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.”

--- **TERCERO.-** Los anteriores conceptos de agravios expresados por la parte actora, resultan infundados, en virtud de las consideraciones que enseguida se expresan:-----

--- El recurrente aduce como agravios en síntesis:

- Que le irroga perjuicio que el juzgador dictara el auto que por este medio combate carente de observancia legal y de las constancias que integran el expediente, pues indica el inconforme que el juzgador se remite a resaltar que no se ha actuado desde el (09) nueve de marzo de (2023) dos mil veintitrés, al (24) veinticuatro de octubre de esa anualidad precisando que habían transcurrido 120 días hábiles y por ende era aplicable la caducidad, determinación que alega el inconforme es improcedente e infundada, pues indica que si bien es cierto, que el artículo 1076 del Código de Comercio así como las jurisprudencias invocadas refieren a la figura de caducidad dice el apelante que cierto es que estas no son aplicables al caso en concreto, puesto que la vía ejercitada es civil, por lo que es aplicable lo dispuesto en el artículo 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, sosteniendo el inconforme que el computo para que operara la caducidad es de 180 días naturales sin actividad procesal, lo cual -dice el apelante- no acontece, dado que reitera que el A quo se limito a aplicar la figura de la caducidad, sin llevar a cabo una correcta interpretación de la norma, dado que indica que de las constancias que conforman los autos se desprende el auto admisorio de (09) nueve de marzo de (2023) dos mil veintitrés, con fecha de publicación (10) diez de marzo de (2023) dos mil veintitrés, escrito del actor impulsando el proceso (13) trece de julio de (2023) dos mil veintitrés; auto que niega las cédulas (3) tres de agosto de (2023) dos mil veintitrés; fecha de solicitud de boleta actuarial (17) diecisiete de agosto de (2023) dos mil veintitrés; diligencia efectuada (9) nueve de octubre de (2023) dos mil veintitrés; escrito solicitud de nuevas cédulas (18) dieciocho de octubre de (2023) dos mil veintitrés; auto que niega las cédulas y decreta la caducidad (24) veinticuatro de octubre de (2023) dos mil veintitrés; por ello sostiene que el periodo para calcular si aplica o no la caducidad es del (9) nueve de marzo de (2023) dos mil veintitrés al (17) diecisiete de agosto de (2023) dos

mil veintitrés, pues indica que con esa fecha su representada presentó solicitud de boleta actuarial solicitando se ordenara cédulas de notificación y se turnara a la central de actuarios, para que por su conducto se constituyera al domicilio señalado en autos, o que arguye el A quo negó bajo el supuesto de que el domicilio señalado en el escrito inicial no cumplió con lo dispuesto en el artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles; arguyendo el inconforme que no cuenta con los medios electrónicos, pese que cuanta con el expediente autorizado, así mismo alega que el periodo para calcular si aplica o no la caducidad es del (9) nueve de marzo de (2023) dos mil veintitrés, al (17) diecisiete de agosto de del (2023) dos mil veintitrés, pues -dice- que en esa fecha su representada presentó solicitud de boleta actuarial solicitando de ordenara cédulas de notificación y se turnara a la central de actuarios para que por su conducto se constituyera al domicilio señalado, indicando que el A quo negó su solicitud bajo el supuesto que el domicilio señalado en el escrito inicial no cumplió con lo dispuesto en el artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, y por ello alega el inconforme que el A quo le impone formalismos excesivos y cargas procesales no justificadas, para llevar a cabo el emplazamiento, sin contar con la debida fundamentación y motivación, indicando que el resultado de la boleta actuarial que se solicito no fue publicado, no obstante que -dice- su representada preciso el domicilio para efecto de llevar a cabo la diligencia en cometo, no obstante -dice el apelante- que del (9) de marzo de (2023) dos mil veintitrés al (17) diecisiete de agosto de (2023) dos mil veintitrés, cuando se solicito la boleta actuarial solo transcurrieron 161 días naturales, y por ello alega el inconforme que entre dicho plazo no se cumple el supuesto del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles fracción IV, de ahí que -dice el apelante- es ilegal que se decretara la caducidad dado que del (9) nueve de marzo de (2023) dos mil veintitrés al (17) diecisiete de agosto de (2023) dos mil veintitrés no transcurrieron más de 180 días naturales, y por ello sostiene que la caducidad dictada es ilegal por carecer de fundamentación y motivación, así mismo arguye el inconforme que si bien es cierto que existe una carga procesal atribuible a su representada para demostrar el interés de llevar el emplazamiento, -dice la apelante- no menos cierto es que la figura del emplazamiento corresponde llevarla de oficio a la autoridad jurisdiccional, y por ello sostiene que el plazo que quedo sin actividad procesal fue más imputable al juzgado, pues refiere el



inconforme que la ley no regula el caso en concreto, no finca requisito previo para que se lleve a cabo el emplazamiento tal como lo refiere el artículo 463 del Código de Procedimientos Civiles.”

--- El agravio es **infundado**.-----

--- Para arribar a dicha conclusión es menester precisar que en la especie se dirime un derecho que únicamente interesa a las partes, por lo que se rige bajo el principio dispositivo, consistente en que las partes pueden disponer tanto del proceso como del derecho sustantivo controvertido. Luego, lo concerniente a la caducidad, se rige estrictamente por el contenido de los artículos 40 y 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, los cuales son transcritos para una mejor apreciación:

“**ARTÍCULO 40.-** En el juicio tienen carácter de partes, los que ejerciten en nombre propio o en cuyo nombre se ejercita una acción, y aquél frente al cual es deducida. Lo tienen, igualmente, las personas que hacen uso del derecho de intervención en calidad de terceros, en los casos previstos en este Código.”

“**ARTÍCULO 103.-** La instancia se extingue:

I.-...;

II.-...;

III.-...;

IV.- Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia. Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad en las partes ni impedirán que la caducidad se realice.

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal, como en los incidentes. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste.”

--- Ahora, en primer término, debe decirse que de acuerdo al artículo 40 de Código de Procedimientos Civiles, tienen el carácter de partes en un procedimiento las personas que ejercitan en nombre propio o en cuyo nombre se ejercita una acción, es decir el actor; aquél frente al cual es deducida, o sea el demandado; y las personas que hacen uso del derecho de intervención en calidad de terceros.-----

--- Luego, el artículo 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles establece que la caducidad opera cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante 180 ciento ochenta días naturales consecutivos. La caducidad puede ser entendida como una sanción impuesta por la ley al promovente del juicio por el abandono del proceso durante determinado tiempo, es decir, la caducidad opera ante la falta de interés de las partes. También puede entenderse como una institución jurídica de orden público, acogida por nuestro derecho en beneficio del principio de seguridad Jurídica, con el propósito de dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos. Es decir, la Caducidad limita la potestad de las partes, pues si bien tienen derecho a controvertir los actos que afecten su esfera jurídica, esto debe realizarse en los términos que la ley establece y se dispone que es obligación del gobernado seguirlo hasta la obtención de la sentencia, so pena de que pudiera actualizarse la caducidad de la instancia en virtud de la inactividad procesal. Así, la caducidad sólo puede operar mientras existe una carga procesal para las partes en el proceso, esto es, ante actos del proceso en los que se requiera su intervención, ya que a falta de dicha participación, el juicio no puede seguir adelante, pues el Juez no tendría los elementos suficientes para emitir una resolución. Así,



una vez que las partes aportaron al juicio todos los elementos que les corresponden, la caducidad no puede operar.-----

--- Luego, como ya señalamos en líneas precedentes el presente controvertido, se rige bajo el principio dispositivo, sin embargo, de la interpretación del principio pro persona, la institución de la caducidad de la instancia, debe entenderse como una sanción que no opera por el mero transcurso del tiempo y la inactividad del Juez, sino que necesariamente se requiere de la inactividad de las partes siempre y cuando exista una carga procesal cuya satisfacción se encuentre pendiente de cumplir en interés propio.-----

--- Puntualizado lo anterior, lo **infundado** del agravio estriba en que no le participa de razón al inconforme al sostener que el juzgador determinó la procedencia de la caducidad en razón de que sustentó su determinación en la legislación mercantil y que aplicó para el computo a fin de decretar la caducidad el términos del 120 el cual -dice- es aplicable a la legislación mercantil; Dicha afirmación es desacertada, pues basta imponerse del auto apelado para evidenciar que el juzgador sustentó la procedencia de la caducidad en el artículo 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, y no como erradamente lo alega el representante legal de la apelante, y a fin de demostrar dicha afirmación es conveniente transcribir el auto impugnado siendo el siguiente:

“Resolución otro motivo número: 696 (SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS).

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a los (24) veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente 00094/2023, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL de acción proforma con otorgamiento de escritura, promovido por el C. ***** , en su carácter de apoderado legal del

*****, en contra de *****; se decreta la caducidad de la instancia.

Así se considera, en virtud de que la caducidad de la instancia es una institución de orden público prevista por la legislación con el fin de que los juicios tramitados ante los tribunales no queden en estado de incertidumbre y paralizados, aunado a que dicha figura opera de pleno derecho y por el simple transcurso del término legal correspondiente.

En el caso, se advierte que se actualizó de la hipótesis prevista por el artículo 103, fracción IV del código de procedimientos civiles, toda vez que la actora dejó de impulsar el procedimiento durante más de ciento ochenta días naturales, para efecto de quedar en estado de sentencia, pues la última actuación impulsora del procedimiento data del tres de agosto de dos mil veintitrés; de ahí, que resulte evidente el transcurso excesivo del lapso previsto por la ley.

En tales condiciones, de oficio se declara la caducidad del presente procedimiento teniéndose los actos procesales como no realizados, debiéndose hacer devolución de los documentos exhibidos en su escrito inicial, previa toma de razón y recibo que se deje en autos.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 31, 68 y 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Notifíquese personalmente”.

--- De la anterior transcripción se hace evidente que el fundamento del juez para decretar la caducidad fue el correcto; De igual manera resulta infundado el alegato en el sentido de que el juzgador solo aplicó la figura de la caducidad sin imponerse de las constancias que obran en autos, se otorga dicho calificativo porque si bien es cierto, que el apelante en el agravio invocado remite a las constancias consistentes en: auto admisorio de (09) nueve de marzo de (2023) dos mil veintitrés; fecha de publicación del auto admisorio (10) diez de marzo de (2023) dos mil veintitrés; escrito de parte actora impulsa el proceso (13) trece de julio de (2023) dos mil veintitrés; auto que niega cédulas de (3) tres de agosto de (2023) dos mil tres;



fecha de solicitud de la boleta actuarial (17) diecisiete de agosto de (2023) dos mil veintitrés; diligencia efectuada el (9) nueve de octubre de (2023) dos mil veintitrés; escrito solicitud de nuevas cédulas de (18) dieciocho de octubre de (2023) dos mil veintitrés; los alegatos del inconforme resultan infundados, pues basta imponerse de las constancias que conforme los autos mismas que conforme al 397 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hacen prueba plena se advierte, que las constancias que refiere el apelante no obran en autos, y para evidenciarlo es conveniente citar las constancias que conforman los autos siendo estas las siguientes:

- Por escrito presentado el (3) tres de febrero de (2023) dos mil veintitrés, compareció el aquí apelante a promover en contra de ***** , juicio sumario civil de acción proforma con otorgamiento de escritura.
- Por auto dictado el (7) siete de febrero de (2023) dos mil veintitrés, se le tuvo al actor promoviendo juicio sumario civil y se ordenó emplazar al demandado para que en el término de diez días produjera contestación, así mismo se indicó que las diligencias que hubieran de practicarse por el actuario o cualquier funcionario judicial fuera de la oficina se ejecutarán de oficio, con excepción del emplazamiento a juicio de la parte demandada y las que impliquen ejecución las que necesariamente, serán agendadas a instancia del interesado, ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles, en ese sentido se hacia saber a la parte actora para que tramite ante la Secretaria de este juzgado la boleta de gestión actuarial para agendar emplazamiento en la central de actuarios; de igual manera, se

autorizo a los actores los correos electrónicos ***** y ***** señalados en su demanda para oír y recibir notificaciones aun las de carácter personal.

- Por escrito presentado el (6) seis de marzo de (2023) dos mil veintitrés, a través del Tribunal electrónico compareció la Licenciada *****, en su carácter de mandataria de la actora, a solicitar se le autorizara el acceso al sistema electrónico del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, para oír y recibir notificaciones a un las de carácter personal al correo *****, así como la consulta de acuerdos constancias actuariales y presentación de promociones digitalizadas.
- Por auto dictado el (10) diez de marzo de (2023) dos mil veintitrés se le dio a la representante de la actora que se impusiera del auto dictado el (7) siete de febrero de esa anualidad en donde encontraba atendida su petición.
- Por escrito presentado a través del Tribunal electrónico el (13) trece de junio de (2023) dos mil veintitrés, compareció *****, en su carácter de autorizado por la actora a manifestar:

“... que conforme a las constancias que obran en autos de las cuales se desprende que no se ha intentado diligencia alguna, solicito a su señoría se ordene de nueva cédula o en su caso se requiera a la central de actuarios a efecto de que informe el resultado de la diligencia ordenada o en su caso el impedimento para llevarlo acabo...”.
- El (14) catorce de julio de (2023) dos mil veintitrés se dictó el siguiente acuerdo, mismo que para una mejor comprensión del asunto se transcribe:



“... Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (14) catorce días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), en esta propia fecha el Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el estado, doy cuenta al Juez con el presente escrito. Conste.

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a los (03) tres días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Téngase por recibido el escrito electrónico en fecha trece de julio del actual, presentado por el C. ***** , en su carácter de apoderado legal de la parte actora, dentro del expediente número 00094/2023.

Visto su contenido al efecto, se le dice al compareciente que no es dable de acordar de conformidad lo que pide, en virtud de que la solicitud debe de realizarla a través del tribunal electrónico (gestión actuarial), llenando al efecto los datos necesarios, y con ello estar en posibilidad de dar trámite a su solicitud, así como dar cumplimiento al "Manual de procedimientos para agendar electrónicamente, en las centrales de actuarios actuaciones con presencia de la parte actora", emitido en fecha diez (10) de julio del año dos mil veinte, por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial en el Estado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 4, 22, 40, y 108 del Código de Procedimientos Civiles. Notifíquese y cúmplase.-..”.

- Finalmente el (24) veinticuatro de octubre de (2023) dos mil veintitrés se dictó la caducidad de la instancia siendo la resolución que es motivo del presente recurso de apelación.

--- De la relatoría de las anteriores constancias se hace patente que no le participa de razón al inconforme al sostener que en el asunto que se ventila no ha operado la caducidad, pues el cuerdo de (03) tres de agosto de (2023) dos mil veintitrés, de manera alguna interrumpe el término para que opere la caducidad, pues de las constancias que conforman los autos de radicación de (07) siete de febrero de (2023) dos mil veintitrés, al auto dictado el (24) veinticuatro de octubre transcurrieron 260 días, de ahí que como bien lo refiere el Juzgador al dictado de la caducidad ya había operado en

exceso el lapso previsto por la ley para decretar la caducidad; pues adverso a lo que sostiene el inconforme la promociones presentadas el (06) seis de marzo de (2023) dos mil veintitrés, y la de (13) trece de junio de (2023) dos mil veintitrés, no son aptas para interrumpir la caducidad, pues la primera de estas no era acorde al estado procesal de los autos, en tanto la segunda basta imponerse del auto de radicación para advertir, que era una carga procesal de los actores gestionar la “boleta judicial” a fin de llevar a cabo el emplazamiento ordenado en dicho auto, pues basta imponerse del contenido del auto de radicación así como de los escritos presentados por conducto del Tribunal electrónico para desvirtuar la manifestación en el sentido de que no se les dio el acceso, pues de acuerdo al manual de operaciones de usuarios del Tribunal electrónico, es evidente que estos tenían la autorización, tan es así que las promociones que obran en autos fueron presentadas por conducto del Tribunal electrónico; por tanto, la carga procesal de gestionar las boletas actuariales para llevar a cabo el emplazamiento es una carga atribuible a la actora y no al Órgano jurisdiccional como lo alega en los agravios, reiterándose que desde el auto de radicación se le impuso a la actora la carga procesal de gestionar la boleta actuarial para llevar a cabo el emplazamiento, auto que se encuentra firme para todos los efectos legales, de ahí que sus alegatos resulte infundados.-----

--- Atentos a las expresadas consideraciones, lo que procede con fundamento en lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas es confirmar el auto apelado de (24) veinticuatro de octubre de (2023) dos mil veintitrés, dictado dentro del expediente 94/2023, relativo al juicio sumario civil



de acción proforma con otorgamiento de escritura promovido por el apoderado del ***** en contra de ***** , ante el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial con residencia en Victoria, Tamaulipas.-----

--- Por lo expuesto y fundado además en los artículos 105, fracción III, 112, 113, 118, 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Son infundados, los agravios expresados por ***** en su carácter de mandatario judicial de la actora ***** , en contra del auto de (24) veinticuatro de octubre de (2023) dos mil veintitrés, dictado por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial con residencia en Victoria, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma el auto apelado a que se hizo referencia en el resolutivo anterior.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L' AALH/mmct'

La Licenciada Ana Alejandra Loyola Herrera, Secretaria Proyectista, adscrita a la Primera Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 29 (veintinueve) dictada el jueves, 14 (catorce) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro) por el Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de 18 (dieciocho) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, correos electrónicos, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.